



# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE GARAJES, APARCAMIENTOS Y SERVICIOS DE AUTOMOVIL

## Capítulo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

### Art. 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la fijación de las condiciones que se han de cumplir en el proyecto, construcción, instalación y explotación de Garajes, Aparcamientos y Estaciones de Servicio, así como de sus instalaciones complementarias, en orden a la protección de las personas y de los bienes tanto públicos como privados.

### Art. 2.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el término Municipal de Elda, estando obligado a su cumplimiento todos los locales afectos al uso regulado por la misma que se construyan a partir de su entrada en vigor.

### Art. 3.

Aquellos locales afectos al uso regulado cuya construcción fuera anterior a la entrada en vigor de la Ordenanza quedan obligados al cumplimiento de aquellas partes de la Ordenanza que no supongan modificación de las condiciones estructurales del edificio en que se hallen.

## Capítulo 2. Definiciones

### Art. 4. Garajes- Aparcamiento:

Se denomina Garaje-Aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte; los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los locales destinados a la venta o exposición de vehículos automóviles cuando éstos permanezcan en el mismo.

### Art. 5. Estación de Servicio:

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos correspondientes, se denomina Estación de Servicio a toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, si ha lugar a ella, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gasóleos y/o lubricantes y en la que pueden existir otros relacionados con los vehículos a motor.

### Art. 6. Talleres del Automóvil:

Se consideran Talleres del Automóvil los locales destinados a la conservación y reparación de los vehículos automóviles.



## Capítulo 3. Clasificación

### Art. 7

Los edificios o zonas de edificios destinados al uso de Garaje-Aparcamiento se clasifican en los siguientes grupos, de acuerdo con sus características.

Grupo 0 = Edificios o zonas cuya superficie total no es superior a 150 m<sup>2</sup>.

Grupo 1 = Edificios o zonas cuya superficie total es superior a 150 m<sup>2</sup> e inferior o igual a 1.600 m<sup>2</sup>.

Grupo II = Edificios o zonas cuya superficie total es superior a 1.600 m<sup>2</sup> e inferior o igual a 2.500 m<sup>2</sup>.

Grupo III = Edificios o zonas cuya superficie total es superior a 2.500 m<sup>2</sup>.

### Art. 8.

Se consideran incluidas dentro de las superficies a que alude el artículo anterior las de las rampas accesos para personas y para vehículos desde la alineación oficial de la fachada así como cualquier otra incluida dentro del recinto del local.

## Capítulo 4. Condiciones Generales

### Art. 9.

La instalación y uso de Garajes-Aparcamientos y locales para el servicio del automóvil deberán sujetarse a las prescripciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones vigentes.

### Art. 10.

El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de Garajes Aparcamientos y locales para el servicio del automóvil en aquellos edificios que estén situados en vías que, por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejare, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas, mediante las condiciones que cada caso requiera.

### Art. 11.

El hecho de denegar la instalación de garaje-aparcamiento, si fuere obligatoria por precepto urbanístico, no relevará a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.

## Capítulo 5. Condiciones de Acceso y Circulación

### Art. 12.

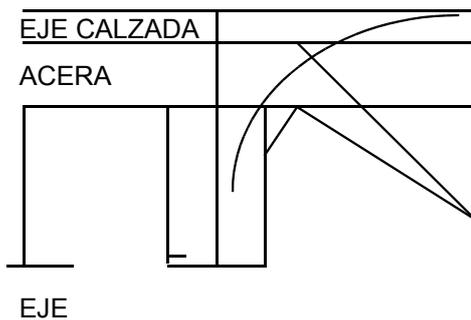
Los garajes aparcamientos y demás locales incluidos en esta Ordenanza dispondrán en todos sus accesos de un zaguán rectangular de 4 metros de anchura libre y 4, 5 metros de fondo, como mínimo pudiéndose plantear la puerta e acceso al garaje en la misma línea de fachada del edificio.

**Art. 13.**

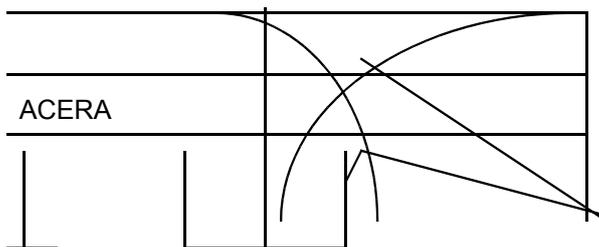
El ancho mínimo de las vías de circulación será de 3 metros, con el sobre ancho necesario en las curvas, cuyo radio mínimo medido en el eje de la vía será de 6 metros.

**Art. 14.**

Las vías de circulación interiores de los garajes-aparcamientos efectuarán su intersección con las vías públicas con idénticos radios de giro mínimo que en el interior de los locales, tal y como se indica en las figuras 1 y 2.

**FIG. 1**

ACCESO PARA UNA SOLA VIA DE CIRCULACION CON EJE NORMAL A LA VÍA PÚBLICA.

**FIG. 2**

ACCESO PARA DOS VIAS DE CIRCULACION CONTIGUAS CON LOS EJES NORMALES A LA VÍA PÚBLICA.

**Art. 15.**

Las rampas rectas no superarán la pendiente del 20 por ciento y las rampas con curvas la del 16 por cien en toda su longitud. Las pendientes se medirán en el eje de la rampa que estará construida con pavimento antideslizante.

**Art. 16.**

Los Garajes-Aparcamientos del Grupo 0 podrán disponer de una única vía interior con doble sentido de circulación.

**Art. 17.**

Los Garajes-Aparcamientos privados del Grupo 1 podrán disponer de una única vía interior con doble sentido de circulación, pero en las entradas y salidas de las rampas se instalará una regulación semafórica de paso, automática, que impide el encuentro frontal de dos vehículos en dichas rampas.

**Art. 18.**

En los casos a que se refiere el artículo anterior se dispondrá, además, de sobre anchos equivalentes a una plaza de aparcamiento, tanto a la entrada como a la salida de las rampas y pasos estrechos, que sirvan como estacionamientos en espera de paso.



**Art. 19.**

En los Garajes-Aparcamientos públicos del Grupo 1 y en todos los del Grupo I y Grupo II, las vías interiores serán de sentido único de circulación, permitiéndose que la entrada y salida vayan contiguas.

**Art. 20.**

Se suprime

**Art. 21.**

Se suprime

**Art. 22.**

Los Garajes-Aparcamientos del Grupo 0 pueden utilizar como acceso el portal del inmueble, cuando el aparcamiento sea privado y para uso exclusivo de sus propietarios.

**Art. 23.**

En el caso correspondiente al artículo anterior, la puerta de comunicación del inmueble con el portal estará retranqueada como mínimo 1,5 metros con respecto a la salida al mismo de la caja de escalera y a una distancia mínima de la línea de fachada de 4,5 metros, cumpliéndose en cualquier caso las condiciones de compartimentación impuestas por la NBE-CP1-B2

**Art. 24.**

En casos excepcionales en que la construcción de rampas de acceso no sea conveniente, se permitirá el uso de aparatos elevadores para coches, en número mínimo de uno por cada 20 plazas o fracción.

**Art. 25.**

La autorización de la instalación de aparatos elevadores para coches será potestativa del Excmo. Ayuntamiento y siempre previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales que deberán justificar la excepcionalidad solicitada.

**Art. 26.**

En el caso de instalación de aparatos elevadores para coches, además del cumplimiento de cuantas disposiciones legales les sea de aplicación se cumplirán los artículos siguientes.

**Art. 27.**

El recinto del aparato elevador constituirá un sector de incendio independiente RF-90 como mínimo.

**Art. 28.**

El número máximo de puertas será de dos en cada parada, disponiéndose los mecanismos necesarios para que en ningún caso se abran simultáneamente las dos puertas.

**Art. 29.**

La plataforma estará dotada de dispositivos inmovilizadores automáticos que garanticen la fijación de los vehículos durante el transporte.



**Art. 30.**

El accionamientos del aparato elevador se hará siempre desde el exterior no existiendo mandos en el interior del mismo.

**Art. 31.**

Queda terminantemente prohibido el uso del aparato elevador por personas.

**Art. 32.**

El acceso para peatones será independiente del de vehículos, cumpliendo las características constructivas de vía de evacuación según la NVE-CP1-B2

**Art. 33.**

Se cumplirán las condiciones de acceso y circulación interior correspondientes al Grupo a que pertenezca el Garaje-Aparcamiento.

## **Capitulo 6. Plazas de Aparcamiento y Altura Libre**

**Art. 34. Plaza de Aparcamiento**

Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio libre mínimo de 2,20 metros de anchura por 4,50 metros de profundidad, aunque se permitirá que un tercio de las plazas tengan 2 metros de anchura por 4 metros de profundidad.

**Art. 35.**

El número de plazas de aparcamiento en el interior de los garajes-aparcamientos no podrá exceder del correspondiente a 20 metros cuadrados por coche.

**Art. 36.**

Se señalarán en el pavimento de los garajes-aparcamientos los emplazamientos de los vehículos y las vías de circulación. Dicha señalización figurará asimismo en los planos de los proyectos que se presentan al solicitar la concesión de las licencias de instalación, funcionamiento y apertura y de construcción del garaje-aparcamientos.

**Art. 37. Altura Libre y Luz Libre**

La altura libre en los Garajes-Aparcamientos no podrá ser inferior a 2,20 metros.

El plano del pavimento, en cualquier punto del sótano más profundo no quedará por debajo de la costa de 10 metros bajo la rasante de la acera o terreno.

## **Capitulo 7. Aislamientos Técnicos y Acústicos**

**Art. 38.**

Los recintos de los garajes-aparcamientos deberán disponer de aislamientos técnicos y acústico conforme disponga las Normas Básicas y Reglamentos vigentes.

**Art. 39.**

Sin perjuicio de disposiciones de rango superior a la presente Ordenanza, el aislamiento mínimo exigible entre el local aparcamiento, sus instalaciones accesorias y el resto del edificio, cuando esa de otros uso, será de 70 dB (A)

**Art. 40.**

Serán de aplicación a los Garajes-Aparcamientos las Ordenanzas Municipales de Protección contra Ruidos y vibraciones.

## Capítulo 8. Protección contra Incendios

**Art. 41.**

Todos los locales incluidos en esta Ordenanza deberán cumplir la Norma Básica de la Edificación MBE-CP1-82 "Condiciones de protección contra Incendios en los Edificios", incluso anexos de aplicación a Garajes-Aparcamientos de la MBE-CP1-81, excepto el anexo a 9.2 clasificación que será la que se indica en el art. 7 de esta normativa, en tanto no se modifiquen los mismos, así como cualesquiera otra disposición que se exija en materia de protección contra incendios.

## Capítulo 9. Instalaciones Eléctricas e Iluminación

**Art. 42.**

Las instalaciones eléctricas en los locales objeto de esta Ordenanza, cumplirán obligatoriamente las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas complementarias.

**Art. 43.**

Todos los garajes-Aparcamientos dispondrán de iluminación eléctrica independientemente de que dispongan o no de iluminación natural.

**Art. 44.**

La iluminación media en los Garajes-Aparcamientos será superior a 50 Lux, con un coeficiente de uniformidad superior a 0,5.

## Capítulo 10. Ventilación

**Art. 45.**

Todos los locales objeto de esta Ordenanza, deberán disponer de ventilación natural o forzada, de forma que ésta quede "suficientemente asegurada".

**Art. 46.**

Independientemente del sistema de ventilación elegido, deberá demostrarse la inexistencia de puntos en los que puedan acumularse gases o humos debido a un barrido insuficiente.

**Art. 47.**

En el caso de ventilación natural, únicamente se permitirán huecos de ventilación a fachada, separados como mínimo 4 metros de las fincas colindantes, no autorizándose dichos huecos a fachadas interiores que no dispongan de acceso para los vehículos del Servicio contra Incendios.

**Art. 48.**

Se entiende por ventilación natural aquella en que exista un metro cuadrado de sección en los huecos de aireación por cada 200 metros cuadrados de superficie del local y por ventilación forzada a aquel conjunto de elementos que garanticen un barrido completo de los locales con una capacidad mínima de 15 m<sup>3</sup> por hora y metro cuadrado de local y cuyas bocas de aspiración estén dispuestas de forma que exista cuando menos una boca de aspiración por cada uno de los cuadros de 10 metros de lado en que idealmente puede ser dividido el local.

**Art. 49.**

Los conductos de extracción así como la chimenea de expulsión de humos estarán contruidos con materiales resistentes al fuego RF-120 y serán para uso exclusivo de la ventilación normal del garaje-aparcamiento e independiente de los de ventilación de seguridad a que se refiere el Anexo de la Norma Básica de Protección contra Incendios.

**Art. 50.**

Las chimeneas de extracción sobrepasarán en 1 metro la altura máxima de la edificación en un radio de 15 metros. En el caso de acceder a lugares de uso o acceso al público tendrán una altura mínima desde la superficie pisable de 2,50 metros.

**Art. 51.**

Se practicarán huecos suficientes para la entrada libre de aire en cada planta del aparcamiento, de forma que la velocidad del aire no supere 2 metros /seg., salvo en el interior de conductos cerrados.

**Art. 52.**

Queda prohibido el sistema de ventilación consistente en la impulsión de aire al interior de los garajes-aparcamientos y su salida libre al exterior por los accesos para vehículos, salvo que se instalen detectores de humo y de incendio en número suficiente, actuando sobre la parada inmediata del sistema de ventilación.

## Capítulo 11. Saneamiento

**Art. 53**

Todos los locales objeto de esta Ordenanza dispondrán de instalación interior de saneamiento con un sistema eficaz de separación de grasas previo a la acometida a la red general. Dichas instalaciones deberán venir descritas en el Proyecto de Instalación y el de construcción de la edificación



**Art. 54.**

En el caso de que la cota de recogida sea inferior a la de la red general de alcantarillado se dispondrá de una instalación de elevación y bombeo automático.

## **Capítulo 12 Instalaciones Complementarias**

**Art. 55. Instalaciones de Engrase y Lavado:**

Se permitirán estas instalaciones como anexas a los Garajes-Aparcamientos de los Grupos II y III siempre y cuando la superficie total destinada a estas instalaciones no supere el diez por cien de la superficie del local, con un máximo de 250 metros cuadrados.

**Art. 56. Estaciones de Prueba de Motores:**

Únicamente se autorizarán en garajes establecidos en manzanas o zonas industriales.

Cumplirán las Ordenanzas sobre Protección contra ruidos.

**Art. 57. Surtidores de Combustibles:**

Se prohíbe la instalación de aparatos surtidores en el interior de los Garajes-aparcamientos, excepto en los edificios exclusivos para este uso situados en manzanas o zonas industriales.

**Art. 58. Almacenamientos de Carburantes:**

Se prohíbe el almacenamiento de combustibles fuera de los depósitos de los vehículos y de los correspondientes a los surtidores.

## **Capítulo 13. Prescripciones de Explotación**

**Art. 59.**

Queda terminantemente prohibido fumar y hacer fuego en cualquier local afecto al uso regulado por esta Ordenanza

**Art. 60.**

Se fijarán visiblemente, con carácter permanente, letreros en los diferentes locales con la leyenda "NO FUMAR", "PELIGRO DE INCENDIO", y anagramas en el mismo sentido.

**Art. 61.**

Queda prohibido todo almacenamiento en el interior de los garajes-aparcamientos, así como la realización de operaciones o trabajos que no estén autorizados por esta Ordenanza.



## Capítulo 14. Estaciones de Servicio

### Art. 62.

Cumplirán las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y Normas Urbanísticas del Plan General y además las siguientes:

### Art. 63.

Dispondrán de un número de plazas de aparcamiento suficiente para no entorpecer el tránsito en las vías públicas, con un mínimo de 4 plazas por surtidor.

### Art. 64.

En caso de existencia de instalaciones complementarias de engrase y lavado en las estaciones de servicio, se estará a lo dispuesto en el Artículo 55 de la presente Ordenanza, disponiendo además de ocho plazas de aparcamiento por unidad de lavado.

### Art. 65.

En el caso de existencia de talleres de reparación anexos a las estaciones de servicio, quedarán limitadas a una superficie máxima de 100 metros cuadrado, disponiéndose además de una plaza de aparcamiento por cada 25 metros cuadrados de taller.

### Art. 66.

Las estaciones de servicio y sus instalaciones auxiliares quedarán sometidas al cumplimiento estricto de la Ordenanza de Protección contra Ruidos.

## Capítulo 15. Talleres del Automóvil

### Art. 67.

Además de las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y Normas Urbanísticas del Plan General, así como cualquier disposición legal que les sea de aplicación, cumplirán las fijadas en los artículos siguientes.

### Art. 68

Los Talleres del Automóvil no causarán molestias a los vecinos y viandantes y se ajustarán a lo establecido en la Ordenanza sobre Ruidos y Vibraciones.

### Art. 69.

El local tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados y dispondrá, dentro del mismo, de una plaza de aparcamiento.

Respecto a los talleres de reparación de motocicletas, la superficie mínima será de 75 metros cuadrados.

Queda prohibido reparar en la vía pública.



**Art. 70.**

Los Talleres del Automóvil cumplirán las mismas prescripciones que los Garajes-Aparcamientos en cuanto a Protección contra Incendios.

**Art. 71.**

Los Talleres del Automóvil que estén ubicados en edificios de viviendas no podrán tener una potencia total instalada superior a 25 kw. En los restantes no excederá de 50 kw y en edificios exclusivos par uso del automóvil no existirá limitación.